

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-132/2021

ACTORA: VIRIDIANA REYES MADRIGAL Y
OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIA
EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veinticuatro de abril de dos mil veintiuno¹.

Acuerdo Plenario que **declara improcedente** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Viridiana Reyes Madrigal, Guadalupe Garza Gómez, David García Corrales y Alejandro Zermeño Guerrero**, por un lado, porque los oficios que controvierten no constituyen actos definitivos ni firmes; y por otro, por haber quedado sin materia su pretensión.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------------|--|
| <i>Consejo General</i> | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| <i>Constitución Federal</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <i>Instituto</i> | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| <i>Juicio ciudadano</i> | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano |
| <i>Ley electoral local</i> | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |
| <i>PES</i> | Partido Encuentro Solidario |

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

| | |
|-----------------------|---|
| Sala Monterrey | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |

1. ANTECEDENTES ².

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Comunicado de procesos internos de selección de candidaturas.

El catorce de diciembre de dos mil veinte, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CGIEEG/103/2020, relativo a las comunicaciones realizadas por los partidos políticos de sus procesos internos de selección de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, la división de los bloques de competitividad, con el número de candidaturas de mujeres y hombres correspondientes.

1.3. Registro de candidaturas para diputaciones de mayoría relativa.

Se realizó del seis al diez de abril por la representación del *PES*, para el proceso-electoral 2020-2021³.

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *tribunal* en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.". Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con el registro digital 2004949 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>. Así mismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.". Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 con el registro electrónico 168124 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

³ Constancia visible en hoja 000012 del expediente.

1.4. Requerimiento. En virtud de que no se acreditaban la totalidad de los requisitos constitucionales y legales para el registro de la fórmula, la secretaria ejecutiva del *instituto* lo realizó.

1.5. Escrito de manifestaciones. El doce de abril, el representante propietario del *PES* las realizó a fin de inconformarse con los requerimientos REQ.DMRIIEEG/00010/2021 y DMRIIEEG/00016/2021 por lo que hace a las facultades de la secretaria ejecutiva del *Consejo General* para emitirlos.

1.6. Respuesta a manifestaciones. El presidente del *Consejo General* la emitió el doce de abril mediante el oficio P/181/2021.

1.7. Presentación del Juicio ciudadano. Inconforme con ello, las personas actoras presentaron su demanda por *salto de la instancia*⁴, ante la *Sala Monterrey*, asignándosele el número SM-JDC-251/2021.

1.8. Reencauzamiento. El veinte de abril, la referida autoridad emitió acuerdo plenario, donde decretó su improcedencia al no cumplir con el principio de definitividad, pues la parte actora omitió agotar la instancia local, por tanto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procedió a reencauzar la demanda a este *tribunal* ordenando resolverlo dentro del plazo de dos días naturales, contados a partir de que fueran recibidas las constancias relacionadas con el medio de impugnación.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL TRIBUNAL.

2.1. Recepción del asunto⁵. El veintidós de abril se recibió en este *Tribunal* a las catorce horas con cinco minutos.

2.2. Turno. El veintidós de abril, se envió a la segunda ponencia para dar cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Monterrey*.

⁴ *Per saltum*.

⁵ Constancia visible en hoja 000002 del expediente.

2.3. Radicación. El veintitrés de abril, la magistrada instructora y ponente emitió el acuerdo correspondiente.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver los medios de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por el presidente y la secretaria ejecutiva del *Consejo General* que formularon los oficios impugnados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164, fracción XV, 166, fracciones II y XIV, 381 fracción I, 388 al 391 de la *ley electoral local*, así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Acto reclamado. Del análisis integral de la demanda se advierte que su impugnación se relaciona con sucesos previos tendientes a obtener el registro para diversas candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa a contender en la elección del seis de junio, consistentes en:

A. La indebida fundamentación y motivación de los oficios REQ.DMRIIEG/00010/2021 y DMRIIEG/00016/2021.

- Alegan que la secretaria ejecutiva del *Consejo General* carece de facultades para emitir los requerimientos formulados respecto a la necesidad de subsanar algunas omisiones en la documentación de solicitud de registro de las diputaciones de los distritos II, V y XV.

B. La omisión del presidente del *Consejo General* de emitir los requerimientos formulados por la secretaria ejecutiva.

- Lo hacen consistir en que atendiendo a que es su facultad realizar los requerimientos de las omisiones que se detecten en la revisión de la documentación que se presenta con la solicitud de registro de las candidaturas postuladas.

3.3. Improcedencia del *Juicio ciudadano*.

Atendiendo a que el artículo 1 de la *ley electoral local*, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo se encuentra supeditada a que no se actualice algún supuesto que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con esas características.

Por tanto, se aborda preferentemente el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes, lo que da por resultado que no es posible jurídicamente el pronunciamiento de una sentencia de fondo que analice la controversia jurídica planteada.

3.3.1. El *juicio ciudadano* ha quedado sin materia.

A consideración de este *Tribunal*, se actualiza de manera manifiesta la causal de improcedencia contenida en los artículos 420 fracción VIII, XI⁶ y 421, fracción III⁷, de la *ley electoral local*, que refiere por un lado, haber sido interpuesto contra un acto o resolución que ha sido materia de otro juicio y que ya haya sido resuelto en definitiva; y, cuando desaparecen las

⁶ **Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...
VIII. Se promuevan contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva;

...
XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

...
⁷ **Artículo 421.** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

I. El promovente se desista expresamente del medio de impugnación interpuesto;

...
III. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia;

causas que motivaron su interposición, de manera que quede totalmente sin materia.

Ello es así, en tanto que del análisis de la demanda se advierte que pretendían la revocación de los oficios REQ.DMRIIEEG/00010/2021 y DMRIIEEG/00016/2021 emitidos por la secretaria ejecutiva del *Consejo General*, con los que se solicitó subsanar algunas deficiencias en las candidaturas postuladas para las diputaciones locales de los distritos II, V y XV y el diverso P/181/2021 con el que se dio contestación a las manifestaciones vertidas por el representante del *PES*, a fin de lograr el registro para contender en esa elección.

En el caso, en el escrito de demanda de la actora, que originó este *juicio ciudadano*, en contra de los oficios REQ.DMRIIEEG/00010/2021 y DMRIIEEG/00016/2021, entre otras cuestiones, alega que considera carecen de fundamentación, atendiendo a que es el presidente del *Consejo General* el que debe formular los requerimientos relativos a la solicitud del registro a las fórmulas de diputaciones locales de mayoría relativa, de conformidad con en los artículos 93 y 191 de la *ley electoral local*, por lo que considera se les viola su derecho político electoral de ser votadas.

En ese sentido, de la totalidad de su argumentación, se advierte que su verdadera causa de pedir, es ser registradas en las candidaturas postuladas para las diputaciones locales de los distritos II, V y XV por parte del *PES*.

Al respecto, debe establecerse que, en el caso concreto la pretensión de quienes promueven **ha sido alcanzada**, atendiendo a que el *Consejo General*, el diecinueve de abril determinó la procedencia de los registros del *PES* respecto de los distritos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV por medio del acuerdo CGIIEEG-145/2021⁸ en los términos solicitados por el instituto político.

⁸ Lo que se invoca como hecho público y notorio, de conformidad con el artículo 417 de la *ley electoral local*, consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210419-especial-acuerdo-145-pdf/>

Aunado a lo anterior, del contenido del acuerdo citado, se observa que las personas que acuden al *juicio ciudadano* cumplieron con los requisitos establecidos en la *ley electoral local* y han sido registrados para las candidaturas a las que se solicitó el registro que fuera objeto de requerimiento, tal como se desprende del anexo de dicho documento:

| Diputaciones | | |
|----------------|----------------------------------|--|
| Distrito | Propietarios | Suplentes |
| Distrito I | María Guadalupe Martínez Cabrera | Ma Magdalena Reyes Ibarra |
| Distrito II | Guadalupe Garza Gómez ← | José Guadalupe García Guerrero |
| Distrito III | Ma Ester Macías Torres | Irma Mercedes Hernández Valtierra |
| Distrito IV | Ma. Luz Ortiz Navarro | María de San Juan Gutiérrez Rocha |
| Distrito V | David García Corrales ← | Alejandro Zermeño Guerrero ← |
| Distrito VI | Celia Pacheco Jasso | Laura Pamela Ibarra Escamilla |
| Distrito VII | César de Jesús Murillo Rivera | Juan Espinoza |
| Distrito VIII | Alfonso Bárcenas Gómez | Juan Ramón Domínguez Mendoza |
| Distrito IX | Raquel Arroyo Delgado | Dulce María Dolores Hernández Mancilla |
| Distrito X | Raquel Márquez Zermeño | Liliana Guadalupe Márquez Rodríguez |
| Distrito XI | Ángel Gerardo Vega Laguna | Ma. Julia Raya Morales |
| Distrito XII | Sergio Márquez Yáñez | Eduardo García Herrera |
| Distrito XIII | Tania Paola Lozano Rodríguez | María Guadalupe Camarillo Zúñiga |
| Distrito XIV | Jorge Rubén Robledo Vázquez | José Rogelio Lartigue Oviedo |
| Distrito XV | Viridiana Madrigal Reyes ← | María Elena Sánchez Orozco |
| Distrito XVI | Rafael Campa Miranda | Daniel Rangel Vázquez |
| Distrito XVII | Viridiana Arroyo Flores | Leticia Mora Velázquez |
| Distrito XVIII | Armando de la Cruz Fuerte | Marcos Salvador Juárez Negrete |
| Distrito XIX | Ma. de Jesús Hernández Flores | Hortencia Vargas Rodríguez |
| Distrito XX | María Inés Muñoz Gómez | Luz María de Jesús Muñoz Gómez |
| Distrito XXI | Óscar Martínez Torres | Ma. Estela Hernández Rojas |
| Distrito XXII | Ana Martín Moreno Granados | Martha Yolanda Ríos Bernal |

Así las cosas, con la aprobación del acuerdo señalado que concedió los registros de los impugnantes en las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa por los distritos II, V y XV del *PES* para el proceso electoral ordinario que actualmente está en curso, el juicio **ha quedado sin materia**.

Se destaca que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Cuando la situación referida se presenta antes de la admisión de la demanda –como es el caso– procede su desechamiento y del medio de impugnación; o de sobreseimiento, si ocurre después.

En síntesis, la razón de ser de la causa de improcedencia invocada se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Resulta aplicable al respecto el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 34/2002⁹, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

Tercera Época.

(Lo subrayado es propio)

Es así que, al quedar registradas las personas quejas como candidatas a las diputaciones locales por los distritos II, V y XV, para contender por el *PES*, se ha satisfecho su pretensión, de tal modo que, incluso, se hace innecesario el análisis pormenorizado y específico de cada uno de sus motivos de inconformidad, pues todos ellos estaban encaminados a lograr dicha postulación.

Por lo anterior, resulta evidente que han desaparecido las causas que motivaron la interposición del *juicio ciudadano*, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 420 fracciones VIII, XI y 421, fracción III de la *ley electoral local*, resulta improcedente este medio de impugnación al quedarse totalmente sin materia.

3.3.2. Los actos reclamados no son definitivos ni firmes.

Aunado a lo ya razonado, a consideración de este *Tribunal*, resulta improcedente el conocimiento del *Juicio ciudadano*, por advertir que los actos impugnados no son definitivos ni firmes.

Ello es así, en tanto que del análisis de la demanda se advierte que su intención inicial era la revocación de los oficios REQ.DMRIEEG/00010/2021 y DMRIEEG/00016/2021 emitidos por la secretaria ejecutiva del *Consejo General*, con los que se solicitó subsanar algunas deficiencias en las candidaturas postuladas para las diputaciones locales de los distritos II, V y XV y el diverso P/181/2021 con el que se dio contestación a las manifestaciones vertidas por el representante del *PES*, a fin de lograr el registro para contender en esa elección.

En el caso, las personas actoras consideran que la secretaria ejecutiva del *Consejo General* carece de facultades para formular requerimientos relativos a la solicitud del registro a las fórmulas de diputaciones locales de mayoría relativa, puesto que ello es una potestad del presidente del

Instituto de conformidad con lo señalado en los artículos 93 y 191 de la *ley electoral local*.

En virtud de lo anterior, el medio de impugnación planteado debe ser **desechado de plano por ser notoriamente improcedente**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 420, fracción XI, de la *ley electoral local*¹⁰, consistente en que la improcedencia derive de alguna disposición de ésta.

Así, **debe desecharse de plano** el *juicio ciudadano* por ser notoriamente **improcedente**, ya que **el acto reclamado no es definitivo ni firme**, sino que se trata de actos intraprocesales emitidos en la etapa de registro de candidaturas, lo que no puede ser controvertido de manera destacada en este momento.

En efecto, para que los medios de impugnación en materia electoral resulten procedentes, se requiere que el acto o determinación de la autoridad señalada como responsable tenga la característica de ser firme o definitiva, por cuanto, a sus efectos jurídicos, lo que implica que ya no pueda variar su incidencia en la esfera jurídica del demandante.

En ese sentido el numeral 384 de la *ley electoral local*, impone la obligación a este *Tribunal* de hacer un examen de la demanda que se reciba y si encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deberá desecharlo de plano.

Por su parte, en el artículo 420, fracción XI, se prevé que deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

¹⁰ Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

I.

[...]

XI. En los casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

En este contexto, en el 423, de la *ley electoral local*, se establece que las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado.

Asimismo, en los preceptos señalados se determina que los medios de impugnación serán procedentes cuando se promuevan contra un acto definitivo y firme.

Sobre esto último, la *Sala Superior* ha establecido que, de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la *Constitución Federal*, se advierte que el requisito de *definitividad* debe ser observado al decretar la procedencia de los medios de impugnación¹¹.

Además, que ese concepto de *definitividad* admite ser considerado desde dos perspectivas concurrentes, a saber:

- **Formal**, la cual consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique.
- **Sustancial o material**, que se refiere a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien promueva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, es referido en la jurisprudencia 1/2004¹² de la *Sala Superior*, aplicable por identidad de circunstancias, de rubro y texto siguientes:

En atención a lo establecido, y en razón a que del análisis de la legislación aplicable se constata que en contra de los actos que reclaman las personas actoras, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, el *Juicio ciudadano* cumple

¹¹Argumentos realizados al resolver el expediente SUP-JDC-1864/2019 y su acumulado SUP-JDC-1879/2019, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1864-2019.pdf

¹² De rubro "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20. Tercera Época. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2004&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,PROCEDIMENTALES,EN,EL,CONTENCIOSO,ELECTORAL,,S%c3%93LO,PUEDEN,SER,COMBATIDOS,EN,EL,JUICIO,DE,REVISI%c3%93N,CONSTITUCIONAL,ELECTORAL,,A,TRAV%c3%89S,DE,LA,IMPUGNACI%c3%93N,A,LA,SENTENCIA,DEFINITIVA,O,RESOLUCI%c3%93N,QUE,PONGA,FIN,AL,PROCEDIMIENTO>

con el requisito relativo a la definitividad en su aspecto formal. Sin embargo, **no se cumple con el requisito de definitividad material**, en virtud de que se trata de un acto emitido durante la etapa de registros de candidaturas a diputación local, lo que origina la improcedencia del medio de impugnación, ya que se trata de actos intraprocesales pueden no afectar la esfera jurídica de la parte inconforme.

En efecto, el acto a través del cual la autoridad requirió se corrigieran determinadas omisiones en la solicitud del registro de las personas quejas a fin de determinar la procedencia o no de su candidatura, **carece de definitividad y firmeza**, en tanto que **no genera un perjuicio irreparable al derecho subjetivo de las personas actoras**, ya que no trascendió al acuerdo de registro, sino que se limitó a dar cumplimiento a una etapa del proceso para la obtención de las candidaturas.

Para afirmar lo antedicho es útil tener presente que, en los procedimientos administrativos y procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento emita el órgano resolutor; y los actos decisorios, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento final.

En esa virtud, los actos preparatorios adquieren definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal, o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; no obstante que puedan considerarse definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos no producen —de manera directa e inmediata— una afectación a derechos sustantivos.

En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen y éstos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial de las personas inconformes, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, motivo por el cual no pueden ser impugnados.

En el caso, quienes promueven señalan que la falta de fundamentación y motivación en los oficios contradichos les genera un perjuicio; sin embargo, ello no implica que el *Consejo General* determinara la negativa de su registro, pues aún estaban en posibilidades de subsanarse las omisiones cometidas en la solicitud efectuada por el *PES* para concedérselos.

Es decir, que el *Consejo General* a través de su secretaria ejecutiva se constituye en la autoridad que ejecuta los actos administrativos a fin de conceder o negar los registros a las candidaturas solicitadas y, para ello, se interesa en revisar, con base en la *ley electoral local*, así como en los acuerdos y lineamientos que regulan el proceso electoral local, el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto los requerimientos no trascendieron a la decisión final, atendiendo a que el *Consejo General* determinó la procedencia de los registros del *PES* respecto de los distritos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV por medio del acuerdo CGIEEG-145/2021¹³ en los términos solicitados por el instituto político.

Con ello se refuerza la postura de tener como actos intraprocesales y no definitivos ni firmes aquellos que fueron dictados por la secretaria ejecutiva del *Consejo General* y que son materia de impugnación; por tanto, solo la resolución final que decida sobre la procedencia del registro será la que adquiera el carácter de definitiva, pudiéndose impugnar cualquier irregularidad que se considere cometida durante las distintas fases del procedimiento.

Lo anterior sin desconocer que, excepcionalmente, los actos intraprocesales pudieran llegar a limitar o hacer nugatorio el ejercicio de los derechos político-electorales o prerrogativas de la ciudadanía, previstos en el artículo 35 de la *Constitución Federal*.

¹³ Lo que se invoca como hecho público y notorio, de conformidad con el artículo 417 de la *ley electoral local*, consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210419-especial-acuerdo-145-pdf/>

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se presenta la circunstancia anotada, dado que las personas quejasas no ven limitados y menos aún, restringidos sus derechos y prerrogativas político-electorales con los oficios que impugnan, ya que se ha dejado evidenciado que éste solo decide sobre una parte del procedimiento.

Este criterio ha sostenido la *Sala Superior* en el dictado de la resolución del expediente SUP-RAP-9/2020¹⁴ y en el que invoca como precedente el diverso SUP-JDC-1217/2019¹⁵. Así lo refirió de manera tajante:

“Así, este órgano jurisdiccional federal ha sostenido que los actos de autoridad llevados a cabo previo a una resolución o sentencia cumplen con el requisito de definitividad siempre que, **por sí mismos, limiten o prohíban de manera irreparable** el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales⁴.

Con base en dicho criterio, los **acuerdos dictados durante la sustanciación** de un medio de impugnación podrían ser impugnables, de forma excepcional, **cuando limiten o restrinjan de manera irreparable** el ejercicio de los derechos de los actores, **lo que en el caso no acontece.**”

(Lo resaltado no es de origen)

Sin que la improcedencia del *Juicio ciudadano* que nos ocupa deje sin defensa a las actoras, pues en su caso el acto que les podría generar un perjuicio real y material es el acuerdo en que se decide sobre la procedencia de su registro a las candidaturas para diputaciones que pretendían.

Adoptar una postura contraria, atentaría contra la regla de la procedencia del *Juicio ciudadano* sólo para actos o resoluciones de fondo, que sean definitivas y firmes, para convertirlo en un recurso general, abierto y ordinario, dotado de muchos de los inconvenientes que se pretendieron evitar al adoptar una instancia para la revisión de los actos emitidos por la autoridad administrativa electoral y que determinan derechos de las personas que participan en los procesos electorales.

Aunado a lo anterior, ha quedado establecido que su pretensión de ser registradas en las candidaturas de las diputaciones locales por los distritos

¹⁴ Consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0009-2020.pdf

¹⁵ Consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1217-2019.pdf

II, V y XV ha sido alcanzada de conformidad con lo ya señalado en este acuerdo plenario.

Es por las consideraciones apuntadas que, en el caso, los oficios impugnados, no constituyen un acto definitivo y firme, razón por la que el medio de impugnación resulta **improcedente**.

De ahí que la consecuencia sea desechar el *Juicio ciudadano* en estudio, puesto que el acto reclamado no resulta definitivo ni firme.

4. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. - **Se desecha de plano, por improcedente**, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por Viridiana Reyes Madrigal, Guadalupe Garza Gómez, David García Corrales y Alejandro Zermeño Guerrero.

Notifíquese por estrados a la parte actora y a cualquier otra persona con interés que hacer valer y por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, anexando en todos los casos copia certificada de este acuerdo.

Comuníquese inmediatamente a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por conducto de su Presidencia, al correo electrónico "**cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx**" y mediante servicio postal especializado, en su domicilio oficial, anexándose copia certificada para su conocimiento y demás efectos legales a los que haya lugar atento a su expediente SM-JDC-251/2021.

Igualmente publíquese el acuerdo en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para

el Estado de Guanajuato y comuníquese por correo electrónico a quien lo haya señalado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado electoral Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General